



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4212/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4212/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

Fecha de Resolución

21/11/2024



Palabras clave

Presupuesto participativo, Sideral, proyecto



Solicitud

Se solicitó información respecto a la manera en que se ha utilizado el presupuesto participativo designado a la colonia Sideral, así como quiénes son responsables del manejo de ese recurso.



Respuesta

El sujeto obligado indicó que el presupuesto participativo fue utilizado en un proyecto de recuperación de un espacio público para destinarlo a un área de esparcimiento, así como señaló que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es la encargada de la ejecución del proyecto.



Inconformidad con la respuesta

La persona recurrente indicó que se le entregó información incompleta toda vez que no se le indicó el monto del recurso, así como señaló que el enlace electrónico que se proporcionó es de difícil acceso, por último, manifestó que la respuesta le parecía confusa al haber contradicción en la respuesta.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a todos los puntos de la solicitud.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta y **SOBRESEER** por improcedentes los elementos novedosos.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción .

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4212/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074624001725** y se **SOBRESEEN por improcedentes** los elementos novedosos.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	20

¹ RAQM

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**², a través de la *plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074624001725**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

“Información respecto a de qué manera ha sido utilizado el presupuesto participativo designado a la colonia Sideral y quiénes son los responsables del manejo de estos recursos.” (Sic).

1.2 Ampliación. El **cinco de septiembre**, el *sujeto obligado* notificó a la persona recurrente a través de la *plataforma* la ampliación del plazo para dar respuesta hasta por nueve días más.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.3 Respuesta. El diecisiete de septiembre, mediante el oficio no. **SPC/597/2024** de fecha dos de septiembre suscrito por la **Subdirección de Participación Ciudadana**, el *sujeto obligado*, indicó lo siguiente:

“...

Al respecto, le proporciono la información respecto al proyecto ganador de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo de la unidad territorial Sideral clave 07-221.

UNIDAD TERRITORIAL	CLAVE	NOMBRE DEL PROYECTO	RUBRO	DESCRIPCION DEL PROYECTO	ÁREA EJECUTORA
SIDERAL	07-221	UNA ÁREA DE RECREACIÓN PARA SIDERAL	OBRAS	EL PROYECTO CONSISTE EN RECUPERAR EL ÁREA QUE SE ENCUENTRA EN LA CALLE SATÉLITE, FRENTE AL MERCADO, PARA QUE SEA UN ÁREA DE ESPARCIMIENTO RECREATIVO (YA QUE ESA PARTE SE UTILIZA COMO BASURERO), COLOCANDO BANCAS Y JUEGOS INFANTILES PARA LOS NIÑOS.	DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

Asimismo, anexo el enlace electrónico donde podrá consultar el seguimiento en el proceso de ejecución del proyecto ganador arriba mencionado.

https://secure.iecm.mx/depc/repositorio_gopp/inicio_2024.html

...” (Sic).

1.4 Recurso de revisión. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Solicité al sujeto obligado información respecto a de qué manera se ha utilizado el presupuesto participativo en la colonia Sideral y quiénes son los responsables del manejo de estos recursos y en la respuesta, se entregó información incompleta al no dar de cuánto es el recurso.

Por otro lado, el enlace electrónico que proporcionan es de difícil acceso pues al tratar de ingresar al enlace no se localiza la página para consultar la información y no sé menciona la forma en que la información puede ser consultada.

Además de lo anterior, en la respuesta que dio la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano menciona que después de una búsqueda no localizaron el presupuesto designado a la colonia Sideral, así como el responsable del manejo del recurso y mandaron que lo solicitara en la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, no obstante la respuesta que mandó esta Dirección menciona que el área responsable de dicho presupuesto es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano creando una información confusa en dicha respuesta.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticuatro de septiembre, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su

concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia³, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4212/2024**

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veintiséis de septiembre**, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. El **diez de octubre**, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos mediante el oficio ALCA/UT/025/2024 de la misma fecha, suscrito por la Unidad Departamental de la Unidad Transparencia, del cual se advierten las siguientes manifestaciones:

“... en este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito adjuntar lo siguiente:

Oficio DGPPC/NA011/2024. firmado por el Lic. Alejandro Álvarez Rodríguez, Director General Planeación y Participación Ciudadana.

Finalmente se envía acuse de recibo de envío de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente. donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, para los efectos legales a que haya lugar.

**Oficio DGPPC/NA011/2024. del 08 de octubre
suscrito por la Dirección General de Planeación
y Participación Ciudadana.**

*En atención al oficio ALCA/UT/002/2024 de fecha 02 de octubre del año en curso, por el cual solicita información del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4212/2024 en relación al folio 092074624001725 referente a la manera que se aplicó el Presupuesto Participativo en la Colonia Sideral; me permito informar a usted, que **mediante oficio número SPC/597/2024 se envió la información del Proyecto ganador de la consulta ciudadana de presupuesto participativo 2024. Se anexa, copia de oficio.***

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **treinta de septiembre**.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **diecinueve de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, ya que el plazo concedido corrió del **dos al diez de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha treinta de septiembre**, toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la unidad de transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*, además, se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos del *sujeto obligado* remitidas a este *Instituto* el diez de octubre.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4212/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. al emitir el acuerdo de **veintiséis de septiembre**, el *instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *ley de transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna, no obstante, este Órgano Colegiado advirtió la actualización la causal prevista por el artículo 248 fracción VI de la *Ley de Transparencia* que a su letra dice:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En ese sentido, del análisis realizado se advierte que la persona recurrente a la hora de interponer el recurso de revisión amplió su *solicitud*, toda vez que se inconformó en parte por no haber recibido una respuesta completa ya que no se le mencionó cual fue el monto del recurso asignado

Por lo tanto, ya que en la *solicitud* únicamente se requirió información referente a la manera en que se utilizó el Presupuesto Participativo designado a la Colonia Sideral y quiénes son los responsables del manejo del recurso asignado, no solicitó saber cuál fue el monto presupuestal asignado, por lo tanto, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia y, por tanto, se **SOBRESEEN** por improcedentes los elementos novedosos

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

- *El enlace electrónico que proporcionan es de difícil acceso pues al tratar de ingresar al enlace no se localiza la página para consultar la información y no se menciona la forma en que la información puede ser consultada.*
- *En la respuesta que dio la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano menciona que después de una búsqueda no localizaron el presupuesto designado a la colonia Sideral, así como el responsable del manejo del recurso y mandaron que lo solicitara en la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, no obstante la respuesta que mandó esta Dirección menciona que el área responsable de dicho presupuesto es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano creando una información confusa en dicha respuesta.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto Obligado.

- *Oficio no. DGPPC/NA011/2024. del ocho de octubre.*
- *Oficio no. SPC/597/2024 de fecha dos de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, estos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, toda vez que la **Alcaldía Iztapalapa**, forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En otro orden de ideas, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93, de los cuales se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las

solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *ley de transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La persona recurrente señaló que sufrió agravio toda vez que el *sujeto obligado* proporcionó un enlace electrónico de difícil acceso, ya que al tratar de ingresar al enlace no localizó la página para consultar la información requerida y no se mencionó la forma en que la información puede ser consultada.

De igual forma, señaló que en la respuesta que dio la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se mencionó que después de realizar una búsqueda no localizaron información referente el presupuesto designado a la colonia Sideral, así como del responsable del manejo del recurso, por lo que indicaron que se solicitara la información a la Dirección General de Planeación y Participación Ciudadana, en ese sentido, la respuesta en que dicha Dirección mencionó que el área responsable de dicho presupuesto es la Dirección General de Obras, genera confusión.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que el agravio vertido por la parte recurrente trata

esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, se sustenta la determinación que antecede con el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener información respecto a la forma en que se ha sido utilizado el Presupuesto Participativo designado a la colonia Sideral y quiénes son los responsables del manejo del recurso, el *sujeto obligado* indicó a través de la Subdirección de Participación Ciudadana que a la colonia Sideral se le asignó el proyecto denominado “Un área de recreación para Sideral”, el cual consiste en recuperar el área que se encuentra en la calle satélite, frente al mercado, con la finalidad de crear un área de esparcimiento recreativo colocando bancas y juegos infantiles para niños, de igual forma, señaló que el área encargada de ejecutar el proyecto es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

En apoyo a lo anterior, el *sujeto obligado* anexó un enlace electrónico donde se puede consultar el seguimiento al proceso de ejecución del proyecto “Un área de recreación para Sideral”.

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Es conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que esta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que, si esta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, resulta importante señalar que la persona recurrente en primer lugar requirió información en relación con la forma en que se utilizó el Presupuesto Participativo designado a la colonia Sideral, por lo que, para dar atención a dicho requerimiento el *sujeto obligado* indicó que en dicha colonia se asignó el proyecto “Un área de recreación para Sideral”, el cual

consiste en recuperar un espacio público en la calle Satélite, con la finalidad de crear un área de esparcimiento recreativo.

En ese sentido, con dicho pronunciamiento se puede advertir que el *sujeto obligado* atendió correctamente el primer cuestionamiento realizado en la *solicitud*, toda vez que satisfizo el requerimiento de información al indicar que el presupuesto participativo asignado a la colonia Sideral se utilizó en la recuperación de un espacio público en la calle Satélite para la creación de un espacio de esparcimiento.

Por otro lado, por lo que hace al punto de la *solicitud* en la que se pidió que se le indicara quienes son los responsables del manejo del recurso, de la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* se desprende que es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano la encargada de ejecutar el multicitado proyecto, por lo tanto, dicha Dirección es la encargada de la administración de los recursos asignados al proyecto.

Por lo tanto, ante tal manifestación del *sujeto obligado* se puede considerar que atendió correctamente el requerimiento hecho por la persona recurrente en segundo lugar, ya que indicó que la encargada de ejecutar y por lo tanto administrar el recurso es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que responde la pregunta de la persona recurrente correctamente.

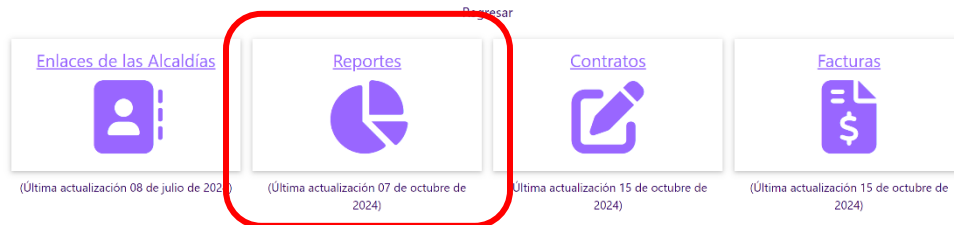
Ahora bien, otro motivo de inconformidad de la persona recurrente radicó en que en la respuesta emitida se anexó una liga electrónica con la finalidad de servir como sustento a lo manifestado y que la persona solicitante pudiera dar seguimiento al proceso de ejecución del proyecto, por lo que a su consideración la plataforma es de difícil acceso y no le fue posible encontrar la información.

En ese sentido, del análisis de la liga electrónica proporcionada, se advierte que la misma dirige a un portal del Instituto Electoral de la Ciudad de México donde se encuentra el Repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en el marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo 2024, ahora bien, entrando al apartado de reportes y seleccionando la alcaldía Iztapalapa, abre una tabla de Excel donde se encuentra

la información de interés del recurrente buscando el nombre de la colonia Sideral la cual viene en orden alfabético, tal y como se ilustra a continuación.



Repositorio de la documentación remitida por las Alcaldías en el marco de las actividades de la Guía Operativa del Presupuesto Participativo 2024



El corte de la información se realizó el 02 de octubre de 2024 y estará publicada durante los **siguientes 10 días hábiles después del corte**.
 Los reportes en excel y las evidencias documentales de contratos y facturas, remitidos por las 16 Alcaldías hasta el 30 de septiembre de 2024, están publicados en los apartados correspondientes.
 Toda la información contenida en los apartados es **proporcionada por las Alcaldías** y el IECM la publica en las condiciones originales de su recepción, por lo que los contenidos son responsabilidad de quien proporcione la información.

Regresar

Iztapalapa

208	SECTOR POPULAR	IECM-DD24-000075/24			PISA SEGURO TU CANCHA DE BASQUETBOL	UBICADA A UN LADO DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR. AV. ALFONSO TORO ENTRE SUR 103 A Y SUR 105	SI
209	SIDERAL	IECM-DD21-000140/24			UNA ÁREA DE RECREACIÓN PARA SIDERAL	UNA ÁREA DE ESPARCIMIENTO ERCREATIVO (YA QUE ESA PARTE SE UTILIZA COMO BASURERO), COLOCANDO BANCAS Y JUEGOS INFANTILES PARA LOS NIÑOS.	SI
210	SIERRA DEL VALLE						

Por lo tanto, si bien es cierto que el enlace electrónico no dirige directamente a la tabla en formato Excel con la información requerida, resulta importante señalar que el *sujeto obligado* proporcionó el enlace electrónico en complemento a la respuesta, para que la persona recurrente pueda dar seguimiento al proceso de ejecución y no como la respuesta a la solicitud, ya que en la tabla insertada en el oficio de respuesta se encuentra la información requerida por la persona recurrente, por lo que no resulta trascendente para modificar el sentido de esta resolución.

Por último, la persona recurrente indicó en su inconformidad que le causaba confusión que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano señaló que no localizó información referente

al responsable del manejo del recurso, sin embargo, de las constancias que integran este recurso de revisión, se desprende que en efecto, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano es la encargada de la administración del recurso, ya que en la tabla formato Excel citada anteriormente se corrobora dicha información.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, quedo atendida totalmente conforme a derecho.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir **una respuesta que satisfacía los requerimientos de la persona recurrente al señalar en que se utilizó el presupuesto participativo y quien es el encargado de administrar el recurso;** situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *sujeto obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **proporcionó la información con el nivel de desagregación que ostenta.**

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por la persona recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁸.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido total de la solicitud, haciendo entrega de la información que detenta**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁸ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con los artículos 249, fracción III y 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN por improcedentes** los elementos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.